



PROCESO DE INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE.

Radicado No. 70-001-40-03-002-2022-00540-00.

SECRETARIA: Señor Juez, paso a su Despacho el presente proceso, informándole que el deudor insolvente LUIS FELIPE AGUIRRE VASQUEZ, allego vía web, memorial en fecha 02 de febrero de 2024, solicitando se aclare el auto que resolvió objeciones dentro de este asunto datado 29 de enero de 2024.

Sírvase proveer.

Sincelejo, 07 de febrero de 2024.

DALILA ROSA CONTRERAS ARROYO.

SECRETARIA.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL DE SINCELEJO, siete (07) de febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024).

En atención a la nota de secretaria precedente, acaeciendo que el deudor insolvente persona natural no comerciante **LUIS FELIPE AGUIRRE VASQUEZ**, allego al correo institucional del Juzgado memorial adiado dos (02) de febrero de 2024, solicitando se aclare el auto que resolvió objeciones dentro de este asunto datado veintinueve (29) de enero de 2024, arguyendo si bien en el proveído en mención se habla de una notificación efectuada a la Secretaría de Hacienda, la misma no se hizo al ente secretarial que realmente le competía en este proceso, es decir, la departamental, pues esta se hizo fue a la municipal, que según su dicho no es la que corresponde, y que fue la razón por la cual se invocó la nulidad en este proceso.

En orden a resolver se tiene que el artículo 285 del Código General del Proceso indica que una vez dictado por el juez un auto, este puede aclararse de oficio o a petición de la parte interesada, siempre que sea dentro del término de su ejecutoria, sin que sea procedente impugnar el auto que resuelva tal aclaración. Además el canon en mención enuncia que el Juzgador sólo puede aclarar los *“...conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o que influyan en ella...”*, principio que resulta aplicable en igual tenor cuando se trata de aclaración de autos, queriendo ello significar que, como lo ha elucubrado la Honorable Corte Suprema de Justicia *“...cuando lo resuelto no ofrezca ambigüedad, ni resulta ininteligible, ni se preste para interpretaciones diversas por falta de precisión y claridad, no es pertinente ninguna aclaración”*¹.

¹ Corte Suprema de Justicia en auto del 17 de mayo de 1996, expediente N° 3626.



Sobre el particular, se ha insistido en que la aclaración: *“(...) procede cuando se incluyan conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, bien porque se encuentren en la parte resolutive, ora porque influyan en ella, aserción que pone en evidencia la necesidad de verificar la presencia de algunos requisitos (...): (i) petición o pronunciamiento de oficio en el término de ejecutoria; (ii) presencia de conceptos o frases equívocas; y (iii) ambigüedad en la resolución o que el equívoco se determine desde la motivación. La figura supone la intención del legislador de conjurar la imposibilidad de cumplimiento de una providencia por ininteligibilidad de lo que ella dispone, e implica que tan sólo sucede cuando la frase o el concepto, tomados en conjunto con el cuerpo del fallo, puedan interpretarse en sentidos diversos o generen “verdadero motivo de duda”, según textualmente expresa la norma”*. (CSJ AC4594-2018, 22 oct.; reiterada en CSJ AC5534-2018, 19 dic.).

Así también, el tratadista HENRY SANABRIA SANTOS en su Obra “Derecho Procesal Civil General”, Universidad Externado, 2021, Bogotá-Colombia, pgs.606 y 607, al respecto elucubró:

“El objetivo de la aclaración es que le juez clarifique lo que quedó mal o deficientemente redactado y que genera confusión en cuanto al alcance de la decisión. Se trata de frases o conceptos que resultan contradictorios y que generan verdaderas dudas que pueden dificultar a futuro el cumplimiento o ejecución de la decisión.

(...)

Es importante subrayar que aquellas frases, conceptos, afirmaciones, consideraciones o decisiones que deban aclararse son aquellas que, como lo indica la norma, ofrezcan verdadero motivo de duda. No se trata, entonces, de que el litigante no entienda y, por consiguiente, pida explicaciones, pues si lo decidido por el juez es claro y objetivamente no genera confusión, o es procedente la aclaración. Tampoco cabe este remedio cuando lo que la parte quiere son mayores explicaciones o consideraciones adicionales a las ya plasmadas, o cuando quiere que se ahonde en argumentos, pues, se repite, si lo resuelto no ofrece dudas ni en la parte considerativa se hallan frases o conceptos confusos que puedan generar incertidumbre en cuanto al contenido y efectos de lo decidido, no cabe la aclaración. En este sentido, como lo ha manifestado la Corte, el mecanismo de la aclaración no puede tener “por objeto renovar la discusión sobre la juridicidad de las cuestiones ya resueltas en el fallo, como tampoco buscar explicaciones tardías sobre el modo de cumplir las decisiones en él incorporadas”.

Teniendo claro el alcance y contenido de los mecanismos de la aclaración de providencias judiciales, como se dijo en párrafos ut supra, se advierte a prima facie la improcedencia de la solicitud de aclaración elevada por el deudor insolvente **LUIS FELIPE AGUIRRE VASQUEZ**, puesto que en lo que tocante a ésta, no se advierten en el auto del 29 de enero de 2024,



conceptos o frases que generen motivo de duda o ambigüedades, ya sea que estén en la parte resolutive o que influyan en ella, circunstancia que impide enmendar o aclarar lo que no es confuso; y es que revisado acuciosamente el proveído del cual se solicita su aclaración, se tiene que el mismo en su parte considerativa al resolver la petición de nulidad por indebida notificación alegada por el petente-deudor insolvente, el Despacho fue enfático es exponer como quedó acreditado, que el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición Fundación Liborio Mejía, el día veinticuatro (24) de agosto de 2022, *“notificó, vía mensaje de datos, a la Secretaría de Hacienda Departamental de Sucre, el auto que aceptó la solicitud de negociación de deudas presentada por el deudor AGUIRRE VASQUEZ, -ver folio 80 a 83 del cartulario-”*; lo que efectivamente y sin lugar a equívocos pudo constatar esta Unidad Judicial con el cartulario en físico, amen de dejarlo plasmado en la parte resolutive del auto en mención.

En este orden de ideas, surge palmario que la solicitud de aclaración invocada por el deudor insolvente **LUIS FELIPE AGUIRRE VASQUEZ** no será acogida, en tanto la misma no hace referencia a frases ambiguas, discordantes o confusas contenidas en la parte motiva o resolutive del proveído cuestionado o que influyan en él, sino a circunstancias que fueron claramente definidas en el auto que hoy nos ocupa, sin que exista dubitación alguna sobre lo allí resuelto. Así las cosas, la decisión proferida se encuentra ajustada a derecho, consecuentemente, no se accederá a la solicitud de aclaración del auto objeto y naturaleza de este estudio, y así se dispondrá en la parte motiva de este proveído.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

DENIÉGUESE la solicitud de aclaración del auto dictado el veintinueve (29) de enero de 2024, pretendido por el deudor insolvente **LUIS FELIPE AGUIRRE VASQUEZ**, de conformidad con lo extractado en la parte motiva.

Por secretaria, en su oportunidad **DESE** cumplimiento a lo ordenado en el numeral noveno, parte resolutive del Proveído adiado veintinueve (29) de enero de 2024.

Firmado Por:

Ricardo Julio Ricardo Montalvo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002 Oral
Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fdd1832068f8580da814a3531de4cd2edcb7b8e3f49d7d47c5c9c4a645681e4**

Documento generado en 07/02/2024 03:39:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>